-----Trelew, de mayo de 2017. ----------

----**AUTOS Y VISTOS**: Estos autos caratulados: “Provincia del Chubut c/ O. S. U. P. U. P. C. N. s/ Ejecución Fiscal” (Expte. Nro. 046 – Año 2017 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería, (Expte. Nro. 117 – Año 2016) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 120 y fundado a fs. 123/126, contra la Sentencia Interlocutoria Nro. 433/2016, de fs. 117/119, concedido a fs. 122, corrido traslado de la expresión de agravios a fs. 127 y respondido por la parte demandada a fs. 129/130vta.----------

----------**Y CONSIDERANDO:**----------

----------I) Que a fs. 117/119 la juez de grado resuelve hacer lugar a la excepción de incompetencia planteada por la demandada y ordena su archivo. Señala que la excepción en tratamiento se funda en la invocación del fuero federal de acuerdo a lo prescripto por el art. 38 de la ley 23.661. Explica que para determinar la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor invoca en la demanda e indica que la acción deducida es una ejecución promovida por la Provincia del Chubut por la ejecución de una multa dispuesta por la Dirección General de Defensa y Protección de Consumidores de la Provincia del Chubut por infracción a los arts. 4, 8 bis y 19 de la ley 24.240. Indica que el art. 3 de la ley 23.661 dispone que las obras sociales cualquiera sea su naturaleza en lo referente a las prestaciones de salud formarán parte del Sistema Nacional de Seguro de Salud y por lo tanto se le aplica la ley 23.660 y 23.661 y que siendo la demandada un agente del seguro de salud queda sometida exclusivamente a la jurisdicción federal conforme lo dispone el art. 38 de la ley 23.661.----------

----------II) A fs. 123/126 la parte actora por intermedio de su letrado apoderado Dr. S. M. A. interpone recurso de apelación por sentirse agraviada en torno a la interpretación que la aquo realizó del art. 38 de la ley 23.661 que resulta equivocada. Señala que determina en el caso una pauta de atribución de competencia ratione personae, cuando debió considerarla como una competencia material y en ese sentido teniendo en consideración la pretensión deducida en la demanda debió rechazar la excepción deducida por la demandada. Explica que la magistrada de grado al igual que la demandada confunde la competencia en razón de la materia y la competencia en razón de las personas queriendo torcer la competencia de la justicia provincial en favor de la federal sin basamento legal alguno. Cita jurisprudencia en aval de su postura. Refiere que la competencia federal de la que gozan las obras sociales consagrada en el art. 38 de la mencionada ley, constituye un supuesto en razón

de la materia, limitado en aquellas causas en las que se discuten temáticas reguladas por la normativa del sistema nacional de seguro de salud o bien puedan afectar el normal funcionamiento de dicho sistema. Explica que en ese supuesto la competencia sería de orden público e improrrogable y que en los demás casos en los que no estén en juego principios o temáticas reguladas por la ley 23.661 no se configuraría el supuesto previsto en el citado art. 38 y por ende la competencia judicial debería ser asignada de acuerdo a las restantes normas del ordenamiento jurídico procesal. Que las presentes actuaciones se tratan de una ejecución fiscal para obtener el cobro de una suma de dinero adeudadas por la Obra Social con motivo de una multa impaga y no se advierte que se encuentre en juego aspectos regulados por la ley 23.661 ni que se hallare involucrada materia federal que la cuestión versa sobre una cuestión local de materia civil y comercial vinculada a la falta de una multa. Formula el petitorio de rigor. ----------III) Que a fs. 127 se ordena correr traslado a la contraria de la expresión de agravios, quien a fs. 129 evacúa el mismo a través de su letrado apoderado Dr. Eduardo Zabaleta. Señala que el único y ventral agravio que esgrime la ejecutante radica en considerar que la a quo realiza una interpretación errada del alcance de la competencia federal consagrada en el art. 38 de la ley 23.661, ya que sostiene que la jueza de primera instancia determina como pauta de atribución de la competencia ratione personae cuando debió haberse centrado en la competencia material y rechazar la excepción deducida por su parte. Explica que el único agravio formulado por la contraria no procede ya que como bien lo sostuvo la a quo y conforme el art. 38 de la ley 23.661 la ANSAL y los agentes del seguro de salud estarán sometidos exclusivamente a la jurisdicción federal, pudiendo optar por la correspondiente justicia ordinaria cuando fueren actoras. Indica que el texto de la ley es claro y no deja lugar a dudas por lo que las obras sociales como lo es su mandante están sometidas a la justicia federal y que con atinado criterio la sentenciante acogió la excepción de incompetencia. Agrega que Unión Personal integra el sistema Nacional de Seguro de Salud y por ello le es aplicable la norma citada. Cita jurisprudencia en aval de su postura. Formula el petitorio de rigor solicitando se confirme la sentencia apelada.----------IV) Conforme lo dispuesto por el art. 5 del Código Procesal Civil y Comercial, la competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por el demandado.----------La determinación de la competencia debe hacerse por la naturaleza de la pretensión portada en la demanda y no por las defensas opuestas por el demandado, ya que de lo contrario la cuestión sólo podría

dilucidarse una vez agotado el ejercicio de la jurisdicción por la sentencia final, así como que dicha atribución está dada por la esencia jurídica del acto constitutivo de la pretensión (conf.: C.S.J.N., E.D., 50-228;
C.N.Esp. Civ. y Com., Sala VI, Rep. E.D., 11- 153; CANE. S.I.L. 62/97, 58/98, Sala A, entre otras, esta sala SIC 100/2004, 147/2004). ----------

----Es criterio sentado por nuestro Superior Tribunal Provincial que para discernir la competencia, debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico procesal (STJCh., S.I. Nros. 175/90, 79/91, 118/91 entre muchas otras), así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa, la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y el derecho que invoca en el reclamo
(STJCh., S.D. Nro. 40/85, S.I. Nro. 84/95, 96/95). ----------

----También ha dicho que el verdadero fundamento de la competencia se halla dado por la norma objetiva que de manera preponderante ha de utilizarse para dirimir la contienda, teniendo en cuenta la descripción que de los hechos se efectúa para encuadrar la pretensión, determinando “prima facie” en qué esfera del derecho se desenvuelve la situación jurídica, en la medida necesaria para dirimir el conflicto, considerando las consecuencias jurídicas en la concreta situación a definir por medio de la sentencia, y sin que ello implique avanzar en un juicio definitivo sobre cuál ha de ser, en última instancia el régimen legal aplicable (STJCh., S.I. Nros. 84/95, 96/95, 7/98,
10/99). ----------

-----Prima, obviamente, la naturaleza de la pretensión que porta la demanda sobre el contenido o alcance de las defensas que proponga el accionado (Morello, Sosa, Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de La Nación”, Comentados y Anotados, Librería Editora Platense - Abeledo-Perrot, Buenos
Aires, año 1984, T. I, pág. 72).----------

----V) En síntesis, la juez subrogante del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson, se declaró incompetente para entender en autos, sobre la base de interpretar que la normativa vigente (38 de la ley 23.661), atribuye el conocimiento en este tipo de procesos al fuero federal, en razón de
la persona.----------

----No resulta ocioso recordar que la jurisdicción federal es definida como la facultad conferida al Poder Judicial de la Nación (dígase del Estado Federal) para administrar justicia en los casos, sobre las personas y en los lugares especialmente determinados por la Constitución. Genéricamente, puede hablarse de “jurisdicción” o fuero federal en

oposición a “jurisdicción” provincial, para distinguir el Poder Judicial Federal del Poder Judicial Provincial. La jurisdicción federal está atribuida a los órganos del Poder Judicial del Estado Federal por los arts. 116 y 117 de la Constitución de la Nación y regulada en diversas leyes. La justicia federal divide su competencia por razón de materia, de personas (o “partes”), y de lugar, y ofrece como características principales las siguientes: a) es limitada y de excepción, lo que quiere decir que sólo se ejerce en los casos que la Constitución y las leyes reglamentarias señalan; b) es privativa y excluyente, lo que significa que, en principio, no pueden los tribunales provinciales conocer de las causas que pertenecen a la jurisdicción federal; c) es improrrogable si surge por razón de materia o del lugar. Al contrario, es prorrogable cuando sólo surge por razón de las personas, salvo los casos de competencia originaria y exclusiva de la Corte Federal que se reputan absolutamente improrrogables (Bidart Campos, “Manual de la Constitución Reformada”, Ediar, Bs.As., 1997, tomo III, pág. 456, con cita de Alsina).----------

-----Si bien uno de los caracteres axilares de la competencia federal es la de ser “privativa y excluyente”, requiere una mayor precisión que la sola proposición del principio, pues no puede tomárselo de un modo absoluto y terminante. Este carácter debe entendérselo en sentido estricto, solamente en lo que se refiere a la competencia federal “ratione materiae”, ya que al tratarse de materias o asuntos fundamentalmente federales, por haber sido atribuciones exclusivamente delegadas por las provincias al gobierno federal, han originado un orden jurídico federal, cuya supremacía debe ser protegida y asegurada por los tribunales que integran el Poder Judicial Federal, a los cuales les compete su interpretación y aplicación. La generalidad de los términos de los arts. 75, inc. 12, 114 y 115 de la Constitución Nacional no se opone a la exclusión de la competencia federal en caso de no existir los propósitos que la informan (CSJN, Fallos, 304:616).----------

-----Cabe ponderar que de lo establecido en los art. 38 de la Ley 23.661 podemos extraer que el privilegio de ser juzgado ante el fuero federal es renunciable por las obras sociales, ya que ha sido instituido en su beneficio exclusivo, y dicha renuncia puede ser explícita o surgir implícita de acuerdo a la postura que asuma en el proceso aquel a cuyo favor se establece. ----------En tal sentido, el máximo tribunal nacional ha sostenido que la contestaci6n de demanda ante un fuero local sin oponer la excepci6n de declinatoria, efectuada por una persona aforada a la competencia federal, implica la aceptaci6n de dicha competencia con la consiguiente

prórroga de jurisdicción (Fallos: 295:776 y 307:600). Con tales argumentos podemos señalar que al haberse presentado la demandada y planteado la excepci6n de incompetencia cuestionando de esta manera la competencia local (ver fs. 81/82), no se puede considerar que se ha configurado un consentimiento tácito de la intervención del tribunal actuante, lo que implicaría una prórroga de la competencia federal hacia el presente fuero, sino todo lo contrario ha ejercido el derecho que la norma le acuerda y ha observado la competencia local sosteniendo que el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de
Rawson no resulta competente para conocer en las presentes actuaciones. ----------
----En razón de ello la juez de grado resolvió declararse incompetente y ordenar el archivo de las presentes actuaciones (ver resolutorio en crisis de fs. 117/119).----------
----Insistimos en señalar que la competencia en razón de las personas, tal lo es la que establece el art. 38 de la ley 23.661, podrá ser renunciable por aquel a favor de quien había sido establecida y, en consecuencia, prorrogable en beneficio de las jurisdicciones provinciales por parte de sus titulares. Así entonces y, toda vez que en autos la obra social demandada se ha presentado y ha planteado la excepción de incompetencia, ello claramente no puede interpretarse como prórroga de la competencia federal a favor de los presentes tribunales, razón por la cual el tribunal local no resulta competente para tramitar estos actuados. ----------
----Recordemos que ello ha sido doctrina constante de la CSJN que en reiteradas oportunidades ha sostenido que la competencia federal en razón de las personas puede renunciarse por aquel al que se Ie asigna el privilegio del fuero de excepción, y tal situación no ha sucedido en esta causa, porque la Obra Social demandada que podría eventualmente reclamar ser juzgada en aquel fuero ha invocado esa prerrogativa y, por tanto, los tribunales locales resulta incompetentes para entender en los presentes actuados. Ha dicho la Corte Suprema que cuando el fuero federal está establecido ratio personae puede ser declinado y su renuncia puede ser explícita o surgir implícita de la postura que asuma en el proceso aquel a cuyo favor se establece (Fallos: 315:1355). Aquella renuncia debe admitirse en todos los casos en que sea explícita o resulte de la prórroga de la jurisdicción consentida en el proceso (Fallos 328:68; 330:1807; 312:280, entre muchos otros). En dicho marco, ha sostenido también V.E. que, si el demandado todavía no ha tomado intervención en el proceso, no se han dado las condiciones que pueden hacer surgir la jurisdicción federal, pues se desconoce qué temperamento habrá de adoptar el demandado en estos autos. Tal circunstancia toma prematura la

declaración de incompetencia por razón de las personas, en tanto se funda en un beneficio que las partes accionadas aún no han requerido (v. Doctrina de Fallos: 311:858 y sus citas).----------

-----Consecuentemente, deberá atenerse a lo que expresamente prevé la ley 23.661 en materia de asignación de competencia que dispone que las obras sociales comprendidas en el marco de la ley 23.661 solo podrán optar por la justicia ordinaria que corresponda cuando sean parte actora. En el resto de los casos, por imperativo legal y sin perjuicio del fuero al que corresponda la radicación de las causas conforme la naturaleza de la deuda comprendida en el título o bajo el título de que se trate, corresponde que los asuntos en los que sean parte demandada -como en el caso- se promuevan y tramiten ante el fuero federal. ----------

----Ello así, corresponderá desestimar los agravios esgrimidos por la demandada y consecuentemente confirmar el resolutorio de fs. 117/119 venido en apelación, en todas sus partes.----------

----VI) Las costas devengadas en esta instancia, por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en la materia (art. 69 y 70 del C.P.C.C.), deberán ser soportadas por la apelante perdidosa.----------

----Se regulan los honorarios respecto de las tareas cumplidas en esta instancia a los profesionales intervinientes, para lo que se tomará en consideración el mérito de la labor desarrollada, el éxito obtenido y lo previsto por el art. 13 de la ley del arancel al letrado apoderado de la parte actora Dr. Eduardo Zabaleta en el 30 % de la cantidad que resulte de la regulación de honorarios dispuesta por la labor en la instancia de grado y los del Dr. S. M. A. en el 25 % de los honorarios regulados en la instancia de anterior, debiendo en ambos casos adicionarse el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ----------Por último, importa dejar sentado en todos los casos que si las sumas reguladas resultan inferiores al mínimo legal se regulará este último de conformidad con el art. 7 primer párrafo Ley XIII Nro. 4.----------

----------En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:** ----------

----------I) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria Nro. 433/2016 de fs. 117/119, en todo lo que fuera materia de agravios.----------

----------II) IMPONER las costas por la actuación ante esta Alzada a la apelante vencida (art. 69 C.P.C.C.).----------

-----III) REGULAR honorarios por la actuación en segunda instancia al Dr. Eduardo Zabaleta en el 30 % de las sumas que resulten de la regulación de honorarios dispuesta por la labor en la instancia de grado y los del Dr. S. M. A. en el 25 %, en ambos casos con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). En todos los casos si las sumas reguladas resultan inferiores al mínimo legal se regulará este último de conformidad con el art. 32, primer párrafo in fine y 7, cuarto párrafo de la Ley XIII Nro. 4. ----------IV) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. S. R. L. (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17). REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2017 – SIE – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ A.
SECRETARIO CÁMARA